

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 338.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 328.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### LEY.

###### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que

sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.º Los ferro-carriles se dividen en lineas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.º Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el transporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.º Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las lineas construidas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuacion.

##### Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Burgos.—Burgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ria de Bilbao.

##### Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers.—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figuera á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—

Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Moliet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola por Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcoer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baides á Soria y Castejon.

##### Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—Carcagente á Gandía y Gandía á Denia (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sargunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torreveija.

##### Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Cordoba á Belmez.—Utrera á Moron.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al rio Odiel.—Buitron á la ria de San Juan del

Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Páimogo á la línea de Beja.—Mengibar á Jaen y Granada.—Linares á Almeria.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

##### Red del Este y su enlace con la del Mediodía y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Medellín á Miajadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinbo.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Márida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

##### Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marin por Pontevedra.—Leon á Gijón.—Sama de Langreo á Gijón.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

##### Islas Baleares.

Palma á Alcudia y Santa Maria ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importacion.

Art. 5.º Son lineas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el articulo anterior y las

que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.º El plan general de ferrocarriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.º Todas las líneas de ferrocarriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.º La declaracion del servicio general de un ferrocarril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cual habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

## CAPITULO II.

*De la concesion y autorizacion para construir los ferrocarriles de servicio general.*

Art. 9.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es necesario que la línea esté incluida en el plan, y además autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11.º Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó Compañía, deberá proceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12.º Podrá auxiliarse con fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general:

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las Empresas en periodos determinados una parte del capital invertido.

3.º Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferrocarriles.

4.º Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construcción y explotacion de los ferrocarriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14.º Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15.º Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferrocarril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16.º No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17.º Las Empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferrocarril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18.º No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19.º Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artí-

culo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas: si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra, aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20.º Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21.º El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22.º Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando mas.

Art. 23.º Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24.º Ninguna concesion de ferrocarriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

## CAPITULO III.

*De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.*

Art. 25.º Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferrocarril de las incluidas en el plan, presentará á las Cortes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.º Una Memoria descriptiva del proyecto.

2.º El plan general y el perfil longitudinal.

3.º El presupuesto de construcción y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4.º El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.º La tarifa de los precios máxi-

mos que deban exigirse por peaje y transporte.

6.º Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26.º Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferrocarril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 4 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27.º Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25.

Art. 28.º Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Cortes para que el ferrocarril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29.º Cuando se presenten dos ó mas peticiones con diferentes proyectos para que un ferrocarril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que mas ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

## CAPITULO IV.

*De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferrocarriles de interés general.*

Art. 30.º Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferrocarriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-carriles de interés general:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviere la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso previo á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mutuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiación forzosa en cuanto á la ocupación temporal se refiere.

4.º La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesión y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.º Para las líneas revertibles al Estado, la exención de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construcción de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiación, así como también las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Noviembre último.

Racion de pan de 70 decágramos	0,22
Id. de cebada de 4 kilogramos.	0,62
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,14

El litro de aceite.....	1,28
El kilogramo de carbon.....	0,08
El kilogramo de leña.....	0,05
El kilogramo de paja larga....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,05
El litro de vino.....	0,27

Burgos 5 de Diciembre de 1877.— El Vicepresidente de la Comision, Simon Perez San Millan.—El Comisario de Guerra, José de Elorza.—P. A. D. L. C. P., Antonio Azpiroz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 16 de Noviembre de 1877.

Abierta á las 5 de la tarde bajo la presidencia del Sr. Lopez Gutierrez y asistencia de los Sres. San Millan D. Mauricio, Pintado, Jalon, Cecilia D. Ramon, Real, Barbadillo, San Millan D. Simon, Bustillo, Gallo, Aparicio, Aldea, Martinez del Campo, Casavieja, Cecilia D. Santos, Garcia Inés, Gonzalez Marron, Villalain, Pujana y Gutierrez Ruiz, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyó un oficio del Sr. Gobernador trasmitiendo la Real orden en que se previene que se formule el plan de carreteras provinciales en el mas breve plazo posible, y se acordó que pase á la Comision especial que está entendiendo del asunto, contestándose al Sr. Gobernador que la Diputacion le está estudiando con el carácter preferente que merece.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador se acordó que se le remita el expediente de contratacion de las obras de la seccion 2.ª del camino provincial de Pradoluengo á Ibeas.

La Diputacion quedó enterada del oficio en que el Sr. D. Ramon Alonso Cortés participaba la imposibilidad de asistir á las sesiones hasta el dia 21 del actual.

Se acordó confirmar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial con los Diputados de la Capital, aprobando varias cuentas de bagajes de los cantones de Bahabon de Esgueva, Aranda de Duero, Burgos, Cogollos, Estepar, Ontomin, Oña, Pampliega, Pancorbo, Pesadas de Burgos, Quintanilla Escalada, Revilla del Campo, Sencillo y Tuvilla del Agua.

Se acordó así bien confirmar la resolución adoptada en 18 de Julio último en el expediente sobre una queja dada por el Alcalde de Cubo contra el rematante del servicio de bagajes de

aquel canton, así como las dictadas en el expediente formado á instancia de D. Eusebio Esgueva en queja contra el repartimiento verificado en Sotillo de la Rivera, en el instruido á virtud de solicitud de D. Antonio San Juan y D. Bernardino Martin tambien en queja contra el repartimiento verificado en Berlangas, en el incoado á instancia de D. Bartolomé Cuesta reclamando contra el arbitrio de un real sobre cada carro de orujo establecido por el Ayuntamiento de La Aguilera, y en el instruido á virtud de la alzada interpuesta por D. Felipe Picon contra un acuerdo del Ayuntamiento de Oquillas en que se le impuso una contribucion por arbitrio de pastos y leñas.

Se acordó que quedasen 24 horas sobre la mesa los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Padilla de Arriba y por D. Manuel Villarrubia, vecino de Sotillo de la Rivera, apelándose en ambos de una resolución de la Administracion económica referente al repartimiento de consumos, y el referente á la provision de dos plazas de peones camineros.

Se acordó confirmar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial con los Diputados de la Capital concediendo á varios Ayuntamientos autorización para la venta exclusiva al por menor de algunos artículos de consumo.

Se aprobó así bien la resolución adoptada en 7 de Setiembre último en el expediente sobre construcción de un puente sobre el rio de la Presilla en jurisdicción de Berzosa de Bureba, la dictada en el de expropiaciones de terrenos ocupados en jurisdicción de Pampliega para la construcción del camino que desde dicho punto se dirige á Villahoz, en el instruido sobre pago á D. Manuel Casero de 64 pesetas por derechos de tasación de un terreno, en los de nombramientos de varios peones camineros, en el de aprobación de la cuenta de una bomba de agotamientos, en el de aprobación de las relaciones de indemnizaciones devengadas por los empleados de la Direccion de caminos en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto últimos, y en el de construcción del camino provincial de Burgos á Revilla del Campo.

Se aprobó igualmente la resolución de 4 de Agosto último por la que se ordenó la construcción de una tagea para dar salida á las aguas que descienden por las cunetas del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.

Se aprobó asimismo la resolución adoptada en el expediente sobre cons-

trucción de la casa Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, en el de construcción de una casa escuela en el pueblo de Torme, en el de expropiación de terrenos para la construcción del camino de Pampliega á Villahoz, en el instruido á instancia de D. Segundo y Doña Brigida Izquierdo sobre indemnización de los perjuicios que han sufrido en dos casas de su propiedad, y en el de aprobación del proyecto y pliego de condiciones para la subasta de acopios de piedra con destino á las carreteras y caminos que se hallan á cargo de la provincia.

Se confirmó también la resolución en que se aprobó una variación en el trazado de la carretera de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, la en que se previno al contratista del trozo 1.º del camino provincial de Pampliega á Villahoz que si inmediatamente no continuaba las obras se procedería á lo que hubiere lugar, la de 22 de Agosto sobre premios á los Capataces y peones camineros, la dictada en el expediente instruido á instancia de D. Cecilio Gonzalez sobre corta de siete árboles, en el relativo á la construcción de un puente sobre el rio Odra, en el formado á instancia del Ayuntamiento de Poza en solicitud de que la Diputacion se encargase de conservar y reparar un pequeño trozo de camino que enlaza la carretera del Estado con la de Poza á Cornudilla, y en el de variación del empalme de la carretera de tercer orden de Lerma á la Venta de la Estrella.

Se acordó aprobar las cuentas presentadas por Doña Bruna Azcona vecina de esta ciudad importante una 672 pesetas de veintiun trages de casa para otros tantos alumnos del Colegio de sordo-mudos, otra 32 pesetas por otro trage de casa, otra 684 pesetas de doce trages de calle para los mismos alumnos, y otra 83 pesetas de composturas de varias prendas.

Se acordó confirmar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial con los Sres. Diputados de la Capital en el expediente sobre modificación de la carretera de tercer orden de Burgos á Peñacastillo, en el instruido sobre el punto en donde ha de terminar la carretera de Villanueva Argaño por Villadiego al ferro-carril de Santander, en el de variación de la carretera de Burgos á Logroño y en el de aumento de obras para la construcción del trozo 1.º del camino vecinal de Covarrubias á Cuevas de San Clemente.

Se acordó reproducir al Arquitecto provincial la comunicacion que se le dirigió en 30 de Agosto último para

que reconozca el local del Colegio de sordo-mudos en donde se trata de establecer la clase de dibujo.

El Sr. Presidente rogó á la Comision provincial que se limitara á resolver con los Diputados de la Capital los asuntos que por su urgencia no pueden esperar la reunion de la Diputacion, y suplicó tambien á las Comisiones permanentes que despachasen los asuntos pendientes.

Y se levantó la sesion siendo las ocho y media de la noche.

Burgos 16 de Noviembre de 1877.  
=El Presidente, Juan Lopez Gutierrez.  
=Los Diputados Secretarios, Miguel Pujana.=Gregorio Gutierrez Ruiz.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

*Negociado de Derechos reales.*

Los avisos particulares, las amonestaciones oficiales y cuantas medidas adopta esta Administracion para evitar perjuicios y gastos á los contribuyen-

tes suelen, por desgracia, ser desoídos, y cuando han incurrido en las penas administrativas alegan la ignorancia de las leyes y de los avisos que para su cumplimiento les dirigiera; la Administracion no puede hacer mas que prevenir ó conminar, y tiene la satisfaccion de prevenir antes que conminar.

En el año último hubo que expedir apremios contra los muchos morosos que, notificados una y otra vez, no habian presentado á la liquidacion del impuesto de Derechos reales las testamentarias de sus causantes; dándose el absurdo caso de satisfacer por dietas mayor suma que el importe del impuesto, por la resistencia pasiva del deudor, quedando aun pendientes de pago muchas testamentarias y contratos por haberse suspendido los apremios en vista de lo preceptuado en el art. 15 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último.

Además de la circular de 2 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 257, se habian dirigido á los denunciados avisos particulares para que presenten los documentos

antes de 1.º de Enero próximo para que obtuviesen los beneficios de la ley citada; escaso número de documentos se ha logrado por estos medios que satisfagan el impuesto; y para conseguir mejor éxito, y si es posible evitar las multas, nuevamente se previene á los contribuyentes que el 31 del corriente espira el plazo para presentar las testamentarias y contratos atrasados á la liquidacion del impuesto con relevacion de multa; y que teniendo reunidos esta Administracion los datos necesarios, y verificadas las notificaciones personales de la mayor parte de los morosos, en primeros de Enero expedirá los apremios para lograr por los medios coercitivos de Instruccion lo que no se consigue por los medios persuasivos y extraoficiales.

Se previene y encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia que en las veces que la presente se publique en el Boletin oficial se haga saber al público por los medios que su celo les sugiera, para que llegue á noticia de todos los contribuyentes.

Burgos 1.º de Diciembre de 1877.=  
El Jefe económico, Santos Sorribas.

**ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Antes de que esta Administracion recurra á las medidas coercitivas que previene el art. 196 del reglamento de 14 de Enero de 1875, espera que los Sres. Jueces municipales den cumplimiento á la circular inserta en el número 117 del Boletin oficial de esta provincia correspondiente al 17 de Mayo último, remitiendo los estados de defunciones que en la misma se previenen con arreglo al modelo adjunto; porque sin embargo del tiempo transcurrido, solo una tercera parte de los citados funcionarios han llevado á efecto este servicio con una prontitud digna de elogio, y que demuestra un celo poco comun en facilitar los datos que contribuyen á la buena administracion del impuesto de derechos reales.

Por lo tanto, se exhorta á los citados Sres. Jueces para que en todo el presente mes remitan los estados de los que hayan fallecido dejando bienes, desde el establecimiento del registro civil hasta fin de Junio de 1877, y cuidando de remitirlos trimestrales desde principio del presente año económico, segun preceptúa el art. 184 del citado reglamento.

Burgos 1.º de Diciembre de 1877.=  
El Jefe económico, Santos Sorribas.

**PARTIDO JUDICIAL DE.....**

Año de.....

D..... Secretario del expresado Juzgado municipal de..... del que es Juez D.....

Certifico: que, segun consta de los libros de defunciones del registro civil, en los citados años han fallecido, dejando bienes, los sujetos que á continuacion se expresan, así como sus herederos, fecha del testamento y Notario ante quien se otorgó.

Nombres y apellidos.	Su vecindad.	Fecha del fallecimiento.			Idem del testamento.			Notario ante quien se otorgó.	Nombres y apellidos de los herederos ó legatarios.
		Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.		

(Sello.) V.º B.º  
El Juez municipal,

Fecha.  
Firma del Secretario.

**Anuncios oficiales.**

*Alcaldía de Canicosa.*

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de la villa de Canicosa de la Sierra y su agregado barrio de Regumiel. Los individuos que deseen aspirar á ella y tengan los requisitos necesarios para desempeñarla dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Canicosa 7 de Noviembre de 1877.  
El Alcalde, Rafael Lopez.

*Alcaldía de Valluércanes.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario, dotada con 50 fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento á los vecinos y satisfechas al profesor en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Valluércanes 25 de Octubre de 1877.  
El Alcalde, Toribio Marroquin.

**Anuncios particulares.**

*Venta de leñas en Hermosilla.*

La persona que quiera comprar leña de encina procedente del monte que en dicho pueblo es de propiedad particular, puede tratar con su encargado en el inmediato de Solas de Bureba José Martinez.

*Nuevo Almacen de madera.*

En la carpintería de Bernabé Saiz, calle de la Calera, núm. 51, hay un buen surtido de maderas para construcciones en los pueblos y para taller, y se venden á precios muy arreglados, como tambien algunas puertas y ventanas que han estado ya en obras.

**POMADA  
antioftálmica de la Panadera.**

Cura radicalmente toda enfermedad de los párpados.

*Pomada para los pechos.*

Se usa (con buenos resultados) una ó dos meses antes de dar á luz.

Farmacia del Licenciado Marcos, Cantarranas, Burgos. 4-15

Quien sepa el paradero de un pollino que desapareció el dia 4 del actual de la venta del monte de Villamayor y de las señas siguientes: pardo, cerrado, entero, dará aviso á Pedro Gonzalez San Cristóbal, vecino de Lerma, quien gratificará.